

MEDIOS PROBATORIOS COMPLEMENTARIOS A LA PROMOCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO EN VENEZUELA

SUPPLEMENTARY MEANS OF EVIDENCE FOR THE PROMOTION OF ELECTRONIC DOCUMENTS IN THE ORDINARY CIVIL PROCEDURE IN VENEZUELA

González Torres, Carlos Oscar

Abogado egresado de la Universidad de Los Andes con la distinción *Cum Laude*. Especialista en Derecho Mercantil, opción Sociedades Mercantiles por la Universidad de Los Andes (ULA). Se ha desempeñado como profesor de Derecho Probatorio de la Universidad de Los Andes. Investigador. Email: abgcarlosgonzalez11@gmail.com

Recibido: 29/11/2021

Aceptado 05/09/2022

Resumen

La investigación tiene como objetivo analizar el medio probatorio más adecuado para promover un documento electrónico en el proceso civil ordinario, así como los medios complementarios. Se trata de un estudio enmarcado en la dogmática jurídica en la que se acude a las fuentes formales del Derecho. Se valora cómo se debe promover un documento electrónico en el procedimiento civil ordinario distinguiendo aquéllos promovidos con un Certificado Electrónico emitido por un proveedor de servicios de identificación debidamente autorizado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, y luego los que no poseen dicho certificado, a partir del cual se proponen medios electrónicos como experticia, la inspección judicial, la reproducción documental, la reconstrucción de los hechos, la exhibición de documentos y la prueba de informe. Se da una mirada al derecho comparado para lo cual se acude a los medios de prueba complementarios a la promoción de documentos públicos y privados en España.

Palabras claves: documento electrónico, proceso civil ordinario, prueba libre, pruebas complementarias.

Abstract

The research aims to analyze the most appropriate means of proof to promote an electronic document in the ordinary civil process, as well as the complementary means. It is a study framed in the legal doctrine in which the formal sources of Law are used. It is valued how an electronic document should be promoted in the ordinary civil procedure, distinguishing those promoted with an Electronic Certificate issued by an identification service provider duly authorized by the Superintendence of Electronic Certification Services, and then those that do not have said certificate, to from which electronic means are proposed such as expertise, judicial inspection, documentary reproduction, reconstruction of the facts, the exhibition of documents and the test report. A look at comparative law is given, for which the means of evidence complementary to the promotion of public and private documents in Spain are used.

Keywords: Electronic document, ordinary civil process, free evidence, complementary evidence.

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente desarrollamos prácticamente la totalidad de nuestras actividades diarias gracias a dispositivos electrónicos que tienen la capacidad de ejecutar innumerables acciones y cada día gracias a la inteligencia artificial se incrementan exponencialmente, esto ha permitido una evolución en la forma de comunicarnos, trabajar y hacer negocios; estos teléfonos celulares, tablets, computadoras, etc; entre los más conocidos y usados, como tienen la capacidad de intercambiar y almacenar gran cantidad de información y datos sin pensar en ningún momento en la utilización del papel, generaron la necesidad de pensar y redactar normas legales que permitan el uso de todos estos documentos (datos) con fines probatorios en un Tribunal y es así como en el año 2001 se crea el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas¹, fundamentada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con el objeto de otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico.

¹ Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, de 28 de febrero de 2001.

El Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas establece que la promoción, control, contradicción y evacuación de los documentos electrónicos como medios de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil²; al respecto, dicha norma adjetiva establece que además de los medios de prueba admisibles establecidos en el Código Civil³, Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, las partes también pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. También señala que estos medios de prueba libres, se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones semejantes contempladas en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Igualmente, el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas señala que la información contenida en un Mensaje de Datos (documento electrónico), reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

Se observa, que el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas ordena que el tratamiento probatorio del documento electrónico sea realizado de acuerdo a lo establecido para las pruebas libres si se presenta en formato original; y, si se presenta en formato impreso conforme a las copias o reproducciones fotostáticas. Por ello, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar el medio probatorio más adecuado para promover un documento electrónico, así como los medios complementarios de los que podrían servirse las partes para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos debatidos, es decir, lograr la plena eficacia probatoria.

2. FORMA DE PROMOVER LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO

Se considera imprescindible iniciar este apartado con una definición de medio de prueba, ya que es una noción que se utiliza desde el inicio de la presente investigación y que es necesaria para la comprensión de las ideas aquí plasmadas; el profesor Rivera Morales⁴, señala que “los

² Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 extraordinario, de 18 de septiembre de 1990.

³ Código Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990 extraordinario de 26 de julio de 1982.

⁴ Rivera Morales, Rodrigo: “Los medios informáticos: tratamiento procesal”, *Dikaion*, N° 17, Cundinamarca: Universidad de la Sabana, 2008 [Documento en línea]

medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso los hechos y posibilitar su reconstrucción en ‘la pequeña historia’, que es pertinente al proceso que se ventila”. De esta forma, entre los medios de prueba tradicionales se tienen la declaración de testigos, la experticia, los documentos, la inspección judicial, etc; y con el avance tecnológico los documentos electrónicos.

Los documentos electrónicos son “medios de prueba judicial, referidos a cosas u objetos con soporte electrónico, que representan hechos jurídicos diferentes a sí mismo, que puedan influenciar en el ánimo del juzgador, al demostrar hechos debatidos en la contienda judicial”⁵, la Jurisprudencia lo define “como cualquier tipo de documento generado por medios electrónicos, incluyendo en esta categoría los sistemas electrónicos de pago, la red de internet, los documentos informáticos y telemáticos, entre otros”⁶; y que pueden hallarse gracias a la tecnología existente en gran variedad de formatos, siendo posible encontrarlos en el disco duro de una computadora, almacenados en internet, disco compacto, *pendrive* e igualmente por la constante innovación de la informática en el futuro se podrán encontrar en dispositivos o programas que aún ni siquiera es posible imaginar.

Ahora bien, por cuanto los documentos electrónicos son un tipo de “mensaje de datos”⁷, ya que se ha admitido su tipología escrita como documento electrónico, “siempre que se disponga de un texto que sea legible y comprensible, en el entendido de que sea posible su recolección y reproducción a través de un procedimiento confiable”⁸, y en virtud de la libertad probatoria establecida en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil es posible su promoción en sede judicial siempre que

Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/720/72011607012.pdf> [Consulta: 2020, enero 30]. Cit., p. 310.

⁵ Bello Tabares, Humberto: *Tratado de Derecho Probatorio*. Caracas: Ediciones Paredes, 2009, pp. 936 y 937.

⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil: Sentencia N° 769 del 24 de octubre de 2007, ponencia Magistrada Isbelia Pérez Velásquez). [Página web en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC0076924100706119.HTM> [Consulta: 2016, marzo 22].

⁷ El artículo 2 de La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional señala que por “mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”; Naciones Unidas. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico. 1996. [Documento en Línea]. Disponible: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf [Consulta: 2020, julio 9].

⁸ Velandia Ponce, Rómulo: *El documento electrónico y sus dificultades probatorias*. Caracas: Librería Alvaronora, 2015, p. 145.

se cumpla con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

En un estudio realizado con anterioridad se concluyó que “los documentos electrónicos pueden aportarse al proceso judicial civil venezolano en formato original o en formato impreso, siendo lo más idóneo aportar al proceso el formato original del documento electrónico junto a su transcripción en papel impreso, por cuanto el formato digital garantiza el contradictorio y permite verificar el cumplimiento de los requisitos de veracidad y legitimidad establecidos en el Decreto con fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, y el formato impreso proporciona a las partes el conocimiento de su contenido de forma inmediata al tener acceso al expediente”⁹.

Además, es fundamental puntualizar que en esta fase inicial de promoción de pruebas, el Juez debe “verificar que el documento aportado cumpla con los requisitos mínimos de producción de la prueba, bien sea porque se obtuvo de manera legítima mediante su intervención anticipada, bien porque la parte que la aduce se encuentra en su legítimo poder, caso en el cual se deberá siempre constatar que con ella no se vulneran principios o derechos constitucionales, tales como el debido proceso o la intimidad”¹⁰, como lo señala el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en su artículo 5: “Los Mensajes de Datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal”.

3. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PROMOVIDOS AL PROCESO CIVIL CON UN CERTIFICADO ELECTRÓNICO EMITIDO POR UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Los documentos electrónicos se promueven o aportan al proceso civil ordinario con certificado electrónico o sin éste, distinción que es forzosa

⁹ González Torres, Carlos Oscar: “Formas y oportunidad para la promoción del documento electrónico en el procedimiento civil ordinario”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 14, 2020 [Documento en Línea]. Disponible: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/06/RVLJ-14-293-312.pdf> [Consulta: 2021, agosto 09].

¹⁰ Nisimblat, Nattan: “El manejo de la prueba electrónica en el proceso civil colombiano”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*. N° 4, 2010. [Documento en Línea]. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7507234.pdf> [Consulta: 2020, enero 09].

realizar para determinar la necesidad de desplegar actividad probatoria complementaria con la intención de “demostrar la existencia cierta del mensaje de datos, las condiciones del mismo en cuanto a su contenido, integridad, su emisor y receptor, así como el momento de la emisión”¹¹; es decir, lograr plena eficacia probatoria dentro del proceso.

En referencia a los certificados electrónicos, la exposición de motivos del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas señala que es “un documento contentivo de información ‘cerciorada’ que vincula a una persona natural o jurídica y confirma su identidad, con la finalidad que el receptor pueda asociar inequívocamente la firma electrónica del mensaje a un emisor” a través de un Proveedor de servicios de Certificación que permitiría dar certeza de la autoría de un mensaje de datos”; por lo cual, se puede establecer la veracidad de un documento electrónico si éste cuenta con un certificado electrónico.

En este sentido, para que un Certificado Electrónico pueda atribuir validez y certeza a un mensaje de datos o documento electrónico, así como a una firma electrónica, debe obligatoriamente contener la siguiente información, establecida en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en el artículo 43:

Los Certificados Electrónicos deberán contener la siguiente información:

- 1.- Identificación del Proveedor de Servicios de Certificación que proporciona el Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
- 2.- El código de identificación asignado al Proveedor de Servicios de Certificación por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
- 3.- Identificación del titular del Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
- 4.- Las fechas de inicio y vencimiento del periodo de vigencia del Certificado Electrónico.
- 5.- La Firma Electrónica del Signatario.
- 6.- Un serial único de identificación del Certificado Electrónico.
- 7.- Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el Certificado Electrónico.

Por lo que, los certificados electrónicos “garantizan la autoría de la Firma Electrónica que certifica, así como la integridad del Mensaje de Datos”, siempre que sea emitido por un proveedor de servicios de certificación, que es una “persona dedicada a proporcionar Certificados Electrónicos” debidamente autorizado mediante la acreditación “que otorga la Superintendencia de servicios de Certificación Electrónica a los

¹¹ Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo: *Derecho Probatorio, Compendio*. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, 2014, pp. 607, 608.

Proveedores de Servicios de Certificación para proporcionar certificados electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en la ley”.¹²

Finalmente, si un documento electrónico se promueve al proceso civil ordinario, acompañado de un certificado electrónico que cumple con los requisitos antes señalados, tendrá plena eficacia probatoria y no generará la necesidad para la parte promovente de desplegar actividad probatoria complementaria.

4. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PROMOVIDOS AL PROCESO CIVIL SIN CERTIFICADO ELECTRÓNICO EMITIDO POR UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Corresponde ahora revisar la promoción de los documentos electrónicos que no posean certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios de certificación debidamente autorizado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. En este caso para que gocen de eficacia probatoria en el procedimiento civil ordinario, Velandia¹³ señala que “este tipo de prueba puede requerir una configuración compleja que amerite un tratamiento colectivo entre varios medios probatorios para que así el Juez pueda arribar a la veracidad del hecho controvertido a evaluar”, gracias a “que nuestro sistema probatorio consagra el camino de la condición de *numerus apertus* de las pruebas, lo que permite la introducción de diversos medios probatorios”¹⁴.

Al respecto, agrega Cabrera Ibarra¹⁵ que “esa actividad probatoria complementaria deberá ser desarrollada en los mismos lapsos de promoción y evacuación de pruebas de la causa en la cual se pretende incorporar el documento informático o mensaje de datos, razón por la cual quien promueve uno de estos documentos informáticos y no tiene la firma electrónica debidamente certificada deberá en esa misma promoción de pruebas promover los demás medios probatorios de los cuales se vaya a servir para demostrar la existencia, integridad y autenticidad, entre otras cosas, del mensaje de datos o documento informático”.

¹² Artículo 2 y 38 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

¹³ Velandia Ponce, Rómulo: *El documento...*, cit., p. 201.

¹⁴ Rivera Morales, Rodrigo: *Los medios...*, cit., p. 302.

¹⁵ Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 610.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de la Sala de Casación Social N° 769 de fecha 24 de octubre de 2007, con ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez, con respecto a la promoción de las pruebas libres, mecanismo señalado en la Ley¹⁶ para el tratamiento probatorio de los documentos electrónicos, señala que “el promovente de un medio de prueba libre tiene la carga de proporcionar al juez, durante el lapso de promoción de pruebas, los medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio”.

Por lo que, de existir la necesidad de promover un documento electrónico sin certificado electrónico, generaría dificultades para la parte promovente, ya que de aportarlo de esa forma no tendría la eficacia probatoria necesaria para convencer al Juez. Dichos problemas, sin lugar a dudas, “pueden resolverse a través de las pruebas complementarias, que una parte de la doctrina más avanzada comienza a reconocer como pruebas compuestas”, que “viene a ser aquella integrada por varias pruebas regulares y/o pruebas tecnológicas, sean científicas o informáticas o ambas”¹⁷.

En este punto es muy importante realizar un paréntesis para recordar que “el modo de llevarse el examen del medio queda en manos del Tribunal conforme lo dispone el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil¹⁸, pues podrá seguir el camino propuesto por quien aporta el instrumento o el que él mismo crea conveniente, por considerarlo más fidedigno o seguro. Por supuesto el tribunal, si decide prescindir del medio de examen propuesto por el proponente, y dispone otro diferente, deberá motivar su decisión, indicando por qué desecha el propuesto y por qué acoge el que propone”¹⁹.

Dicho esto, para que un documento electrónico cumpla de manera eficaz la función de demostrar hechos en un Tribunal Civil, deberá ser promovido cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, lo cual quedaría satisfecho, si se acompaña el documento electrónico de un certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios de

¹⁶ Eficacia probatoria de los mensajes de datos, establecida en el Artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

¹⁷ Velandia Ponce, Rómulo: *El documento...*, cit., p. 203.

¹⁸ El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, establece que “son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”.

¹⁹ Rivera Morales, Rodrigo: *Los medios...*, cit., p. 320.

certificación debidamente acreditado por la Superintendencia de servicios de Certificación Electrónica o a través de medios probatorios complementarios, resaltando siempre que deben ser pertinentes y necesarios, así como cumplir con las disposiciones del debido proceso y el respeto del derecho a la defensa consagradas en la norma constitucional y legal.

Finalmente, se propone como medios probatorios complementarios a la promoción de un documento electrónico sin certificado electrónico, los siguientes:

- a) Experticia.
- b) Inspección judicial.
- c) Reproducción documental.
- d) Reconstrucción de los hechos.
- e) Exhibición de documentos y,
- f) Prueba por informe.

Los anteriores medios de prueba enumerados, se desarrollarán brevemente sólo a los fines de establecer su uso en relación directa con la promoción de los documentos electrónicos, buscando generar alternativas prácticas que permitan ampliar los medios de prueba que puedan ser usados, aprovechando la libertad probatoria que permite el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como el Código de Procedimiento Civil.

4.1. LA EXPERTICIA

Inicialmente, se tiene la “experticia complementaria de la prueba informática, por cuanto puede resultar la más idónea para configurar o establecer la veracidad sobre la probanza del hecho controvertido que se ha planteado”²⁰. La experticia puede definirse como “el medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos científicos o artísticos que la persona versada en la materia, por tener conocimientos especiales acerca de ella, hace para que sean apreciados por el Juez”²¹.

Este medio probatorio se encuentra regulado en el artículo 1.422 del Código Civil, señalando que puede ser promovido “siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales” y su tratamiento procesal debe regirse de acuerdo a lo establecido en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

²⁰ Velandia Ponce, Rómulo: *El documento...*, cit., p. 2014.

²¹ Rivera Morales, Ricardo: *Las pruebas en el Derecho venezolano*. Barquisimeto: Editorial Jurídica Rincón, 2006, p. 529.

Sobre la experticia electrónica, Cabrera Ibarra²² señala que como “el Juez no es un experto técnico en este tipo de medios libres, la experticia es un perfecto complemento en casos de determinar la autenticidad del documento electrónico”; y puede tener perfecta aplicación en los siguientes supuestos: “a) cuando el documento electrónico no haya sido reconocido o haya sido impugnado en su autenticidad; b) si se cree falsificado, manipulado o alterado en alguna forma, c) si hay que determinar el momento de recepción por el interesado, d) si el mensaje fue efectivamente abierto o no, e) si hay que descifrar parte del mismo o f) si hay que demostrar que una firma electrónica pertenece o no a una determinada persona”.

El Tribunal Supremo de Justicia, en relación a este tipo de experticia, se pronunció en Sentencia de la Sala de Casación Social, N° 769, con ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez, de fecha 24 de Octubre de 2007 y dejó sentado que “el objeto de esta especial experticia consiste en determinar la autoría del mensaje de datos, esto es, el emisor o la persona autorizada para actuar en su nombre o un sistema de información programado por el emisor o bajo su autorización, para que opere automáticamente y, así saber desde cuál y hacia cuál dirección o puerto electrónico fue enviado y recibido el mensaje”; además determinar “bajo cuál firma electrónica fue enviado; la fecha y hora de la emisión del mensaje; su contenido; y cualquier otro dato de relevancia para el proceso que las partes soliciten o el juez ordene para resolver la controversia”. Es decir, verificar el cumplimiento de los requisitos de legitimidad y veracidad de los documentos electrónicos para ser promovidos como medios probatorios en un Tribunal.

Partiendo de esta serie de afirmaciones doctrinales, legales y jurisprudenciales, se tiene que la experticia informática constituye el medio probatorio más eficaz para acompañar la promoción de un documento electrónico que ha sido aportado al proceso sin certificado o que ha sido impugnado, debiendo ser realizada por expertos en la materia, para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y así logre plena eficacia probatoria.

La experticia informática la define Jaime²³ como “la prueba más idónea para demostrar la veracidad y certeza de los mensajes de datos y firmas electrónicas. Con ella se puede llegar a demostrar, no sólo el origen, el destinatario, el contenido del mensaje de datos, sino que es posible rastrear un mensaje que haya sido borrado”.

²² Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 611.

²³ Jaime Martínez, Héctor: “La prueba electrónica en el proceso laboral”, *Revista Gaceta Laboral*, N° 3, 2015. Cit., p. 293.

Actualmente, para la realización de esta clase especial de experticia, se cuenta con organismos tanto públicos como privados, que, gracias al desempeño de expertos capacitados en el área informática, pueden perfectamente ejecutar estos análisis, a los fines de colaborar con los Tribunales en la función de impartir justicia.

Tal es el caso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Organismo Adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, que cuenta con la División de Experticias Informáticas que “se encarga de la recepción, colección y procesamiento de evidencias relacionadas con la tecnología de la información, con el objeto de producir informes periciales con resultados fehacientes para la investigación de los delitos. En esta unidad se reciben y coleccionan equipos computacionales, de redes, teléfonos celulares, tarjetas bancarias, dispositivos de almacenamiento: disquete, *palm*, discos compactos, DVD, memorias inteligentes, *pendrive* entre otros, elementos informáticos, también existen solicitudes para el análisis de correo, página *Web*, pornografía infantil”²⁴.

Por otra parte, el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela cuenta con la División de Análisis de Sistemas de Tecnologías de Información, que se encarga de “fortalecer la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, aportando los informes periciales que se requieran en aquellos casos donde las Tecnologías de Información (TI) hayan sido utilizadas como mecanismos para perpetrar un hecho punible en materia de extorsión, secuestro, delitos contra las personas, delincuencia organizada, delitos informáticos, entre otros”²⁵.

Ambos organismos, tanto el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como el Ministerio Público ejecutan experticias informáticas, pero éstas se enfocan en la mayoría de los casos, en el análisis de documentos electrónicos que contengan elementos de convicción para una investigación de carácter penal, pero es válido realizar la acotación a pesar que la presente investigación no se circunscribe al estudio de estos medios probatorios en materia penal, a los fines de señalar que existen estos organismos públicos que están plenamente capacitados para desarrollar experticias informáticas y nada obsta que puedan desarrollar peritajes en un proceso ante un Tribunal con competencia Civil, sea a solicitud de parte o de oficio.

²⁴ Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, 2016 [Página *web* en línea] Disponible <http://www.cicpc.gob.ve/index.php/edit-blog-roll/recursos-humanos-4/recursos-humanos-9?id=47> [Consulta: 2017, marzo 21].

²⁵ Ministerio Público, 2017 [Página *web* en Línea]. <http://criminalistica.mp.gob.ve/division-de-analisis-de-sistemas-de-tecnologias-de-informacion/> [Consulta: 2017, marzo 21].

Sin embargo, también existe el Centro Nacional de Informática Forense (CENIF), organismo adscrito a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), que pertenece al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que “es un laboratorio de informática forense para la adquisición, análisis, preservación y presentación de las evidencias relacionadas a las tecnologías de información y comunicación, con el objeto de prestar apoyo a los cuerpos de investigación judicial órganos y entes del Estado que así lo requieran”²⁶.

Dicho organismo público, realiza experticias o peritajes informáticos sobre documentos y demás medios de prueba electrónicos y a diferencia de los dos anteriormente citados, el CENIF sí desarrolla actividades ante todos los Tribunales de la República, sin exclusión de ninguno por la competencia, además como es parte de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), goza de una alta credibilidad, por ser creada precisamente por el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas que “otorga y reconoce eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material”.

Asimismo, se debe acotar que en la mayoría de los procesos judiciales en los cuales se ventilan disputas de carácter civil, las experticias informáticas las realizan personas naturales o jurídicas de carácter privado; en consecuencia, existen organismos tanto públicos como privados, que pueden auxiliar a las partes y al Tribunal en la ejecución de experticias informáticas, lo que permitiría el desenvolvimiento del proceso, cumpliendo con todos los principios constitucionales y legales del debido proceso y el derecho a la defensa.

4.2. LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Continuando con los medios probatorios complementarios al documento electrónico, expresa Velandia²⁷, que “otro medio concurrente puede ser la inspección judicial”, el cual define Bello²⁸, como “un medio de prueba judicial directo o inmediato, que procede a petición de parte o de oficio”, que permite al Juez “verificar o esclarecer hechos controvertidos en el proceso, mediante el reconocimiento que haga de lugares, personas, cosas o documentos”, siempre con la intención de “dejar constancia por

²⁶ Centro Nacional de Informática Forense, 2017 [Página web en línea] Disponible: http://www.suscerte.gob.ve/?page_id=1476 [Consulta: 2017, marzo 21].

²⁷ Velandia Ponce, Rómulo: *El documento...*, cit., p. 205.

²⁸ Bello Tabares, Humberto: *Tratado...*, cit., p. 955.

medio de sus sentidos, de los hechos que perciba y que tienen relevancia probatoria, al demostrar hechos controvertidos en la contienda judicial”.

La regulación legal de la inspección Judicial se encuentra en el artículo 1.428 del Código Civil, estableciendo que “el reconocimiento o inspección ocular puede promoverse como prueba en juicio para hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales”.

En lo que respecta a la regulación adjetiva, el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, señala que “el Juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos. La inspección ocular prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme a las disposiciones de este Capítulo”.

En relación directa con este medio probatorio complementario, Cabrera Ibarra²⁹, señala que “podría realizarse con la debida asistencia de técnicos en la materia y sin incurrir en materia propia de la experticia, la cual puede ser de utilidad para que el Juez pueda presenciar el tipo de soporte del documento electrónico, si el mismo se haya cifrado o no, las condiciones físicas del equipo del cual se va a extraer el documento electrónico”; en ese mismo orden de ideas, Nisimblat³⁰ aconseja que se practique “el levantamiento de la prueba en una inspección judicial, en la que además intervenga el perito especializado. Con ello se garantizan dos principios rectores de la actividad probatoria: la inmediatez y la inmaculación, además de garantizar intimidad, conducencia y pertinencia”; ambos criterios enmarcados en lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza al Juez a concurrir a la inspección judicial con “uno o más prácticos de su elección cuando sea necesario”.

La inspección judicial se puede realizar a un documento electrónico contenido o almacenado en una cuenta electrónica, base de datos o correo electrónico de cualquiera de las partes, además de una página *web*, para verificar la información promovida por las partes y extraer lo pertinente y necesario para fundamentar una decisión ajustada a derecho en un proceso judicial.

Finalmente, la inspección judicial se puede promover como medio complementario junto a un documento electrónico ya que permitiría poner en contacto al Juez de forma directa con los hechos, accediendo a la

²⁹ Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 613.

³⁰ Nisimblat, Nattan: *El manejo...*, cit., p. 21.

información y dejando constancia de lo controvertido que se ventila en el proceso, administrando el resultado de la inspección con el documento promovido en físico o con el formato original, dependiendo de la forma en que haya sido aportado.

4.3. LA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL

También es posible proponer como medio probatorio complementario a la promoción del documento electrónico, en criterio de Velandia³¹ “la reproducción documental establecida en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil”.

Con respecto a la reproducción documental, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 502, establece que “el Juez, a pedimento de cualesquiera de las partes y aun de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aun fotográficas, de objetos, documentos y lugares, y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos”.

Para la realización de esta reproducción, Bello³² señala que “el Juez de oficio o a instancia de parte, designará a las personas que deban realizar los planos, los calcos, las fotografías o las reproducciones por cualquier medio mecánico o electrónico, a quienes deberá previamente tomarle el juramento de ley, reproducciones que podrían ser impugnadas por las partes y confrontadas con sus originales de ser posible para constatar la veracidad o no de lo reproducido”.

Por lo que sería viable, proponer al Tribunal que se realice una copia o una fotografía de un documento electrónico al que alguna de las partes no tenga acceso; por ejemplo, un documento que se encuentre almacenado en un equipo computarizado privado o alojado en una red informática interna de una empresa u organismo; este medio probatorio podría permitir incorporar al proceso documentos electrónicos, verificar su autenticidad o los requisitos de veracidad, incluso “puede ser un complemento de la prueba de inspección judicial, o puede ser el objeto único de ésta; o puede evacuarse separadamente por colaboradores de justicia”³³.

³¹ Velandia Ponce, Rómulo: *El documento...*, cit., p. 206.

³² Bello Tabares, Humberto: *Tratado de Derecho Probatorio*, t. II. Caracas: 2015, pp. 830-831.

³³ Henríquez La Roche, Ricardo: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, t. III. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, 2009, p. 537.

4.4. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

En relación al medio probatorio de la reconstrucción de hechos, se encuentra establecido en el artículo 503 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: “Para comprobar que un hecho se ha producido o pudo haberse producido en una forma determinada, podrá también ordenarse la reconstrucción de ese hecho, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica. El Juez debe asistir al experimento, y si lo considera necesario, podrá encomendar la ejecución a uno o más expertos que designará al efecto”.

Este medio probatorio ha sido definido por Rivera³⁴ como “un acto procesal que consiste en la reproducción artificial o imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado”.

Lo anterior es ratificado por Henríquez La Roche³⁵, al señalar que la reconstrucción tiene por objeto “determinar la posibilidad de que un hecho haya ocurrido o el modo como ciertamente ocurrió, mediante la realización de un experimento, efectuando todas aquellas operaciones destinadas a corroborar una hipótesis o a descubrir, en orden a las leyes naturales, características y consecuencias desconocidas, que se hacen perceptibles al simular el hecho o al repetirlo artificialmente”.

Por lo que este medio probatorio perfectamente podría ser utilizado en un litigio de naturaleza civil, para recrear o reconstruir ante el Juez el funcionamiento y comportamiento bajo determinadas condiciones de un software, sería posible comprobar el desenvolvimiento paso a paso de una aplicación móvil mientras se encuentra en uso por determinada persona, también se podría reproducir los daños ocasionados por un software malicioso en un sistema informático; en fin, la reconstrucción permitiría demostrar plenamente que un hecho ha ocurrido o pudo haber ocurrido en una forma determinada, lo que permitirá llevar la convicción al Juez.

4.5. LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Siguiendo con los medios complementarios de prueba al documento electrónico, Rivera³⁶, propone la exhibición de documentos, afirmando que “puede ser muy útil por cuanto, cuando una persona reciba un mensaje de datos sin firmarlo electrónicamente, y éste haya sido enviado

³⁴ Rivera Morales, Rodrigo: *Las pruebas...*, cit., p. 606.

³⁵ Henríquez La Roche, Ricardo: *Comentarios...*, cit., p. 538.

³⁶ Rivera Morales, Rodrigo: *Los medios...*, cit., p. 318.

a varios destinatarios que no sean parte en el proceso, se podrá por analogía pedir la exhibición de terceros del mensaje de datos aplicando la norma establecida en el CPC para documentos físicos convencionales”.

El procedimiento para solicitar la exhibición de documentos está descrito en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil y señala que “la parte que deba servirse de un documento que, según su manifestación, se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición”, esta solicitud deberá estar “acompañada de una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario”. Seguidamente, “el Tribunal intimará al adversario la exhibición o entrega del documento dentro de un plazo que le señalará bajo apercibimiento”. Como consecuencia de no exhibir el documento en el plazo indicado, “y no apareciere de autos prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento”.

Rivera³⁷, destaca que la forma de promover este medio, debe ser “acompañando el documento electrónico impreso de conformidad con la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el cual tiene la validez de una copia simple”, igualmente, afirma que “a los efectos de sustentar la solicitud, por analogía y para demostrar que el documento se encuentra en poder del adversario o del tercero, se deberá promover la inspección o experticia del computador del emisor, del receptor o destinatario, o bien experticias de correos electrónicos de personas relacionadas en el mensaje de datos objeto de prueba. La impresión del mensaje de datos cuya exhibición se solicitará, podrá ser complementada con pruebas de informes a los proveedores de servicio de correo electrónico a efectos de que indiquen al tribunal los datos del titular de la cuenta de correo”.

En consecuencia, este medio probatorio podría ser útil para promover un documento electrónico que por cualquier razón no se encuentra en poder del interesado, pero si lo conserva la contraparte o un tercero; entonces, tal y como lo señala el procedimiento, el interesado deberá acompañar la solicitud de exhibición con una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya una presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario, para que

³⁷ *Ídem*.

el Tribunal con estos elementos intime a su contraparte a presentar el documento.

4.6. LA PRUEBA DE INFORMES

Finalizando con las pruebas complementarias, Cabrera Ibarra³⁸, afirma que “también podría utilizarse la prueba por informe, con el objeto de solicitar a personas jurídicas o instituciones públicas y privadas que envíen el correspondiente informe en relación con el contenido de los mensajes de datos que tengan en sus archivos”.

Este medio probatorio se encuentra regulado en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, de esta manera: “Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles, e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos. Las entidades mencionadas no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando causa de reserva, pero podrán exigir una indemnización, cuyo monto será determinado por el Juez en caso de inconformidad de la parte, tomando en cuenta el trabajo efectuado, la cual será sufragada por la parte solicitante”.

A través de este medio probatorio, puede “solicitarse información que se encuentre o conste en documentos -pueden ser electrónicos- libros, archivos –también pueden ser electrónicos- u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles, e instituciones similares, aunque éstos no sean parte en el juicio”³⁹.

La prueba de Informes perfectamente puede ser utilizada en un proceso civil como medio complementario al documento electrónico, por cuanto permite a las partes tener acceso a instrumentos que no tienen, o dicho acceso es limitado; así es posible solicitar a oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles, e instituciones similares informes sobre los hechos pertinentes a la causa que aparezcan de dichos instrumentos o copia de los mismos.

Además, es posible solicitar informe a los fines de demostrar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la legitimidad y veracidad del documento electrónico ya promovido, realizada de esta forma la prueba

³⁸ Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo: *Derecho...*, cit., p. 613.

³⁹ Bello Tabares, Humberto: *Tratado...*, p. 952.

de informes, sería propiamente un medio complementario al documento electrónico.

5. USO DE MEDIOS DE PRUEBA COMPLEMENTARIOS A LA PROMOCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PÚBLICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN ESPAÑA: UNA MIRADA AL DERECHO COMPARADO

En primer lugar, el concepto legal del documento público se encuentra en el artículo 1.216 del Código Civil Español, que señala que “son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”⁴⁰, luego las clases de documentos públicos a efectos de prueba en el proceso se encuentran enumerados en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴¹, de la siguiente forma:

- 1.º “Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia.
- 2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.
- 3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.
- 4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.
- 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades”.

En la doctrina, el documento público electrónico es definido como “aquel documento confeccionado mediante la utilización de medios e instrumentos electrónicos, informáticos o similares, cuya redacción final ha sido autorizada por un funcionario o autoridad que tenga atribuida la fe pública. Su alcance abarca la certeza sobre el hecho que ha motivado su otorgamiento, la fecha de éste y la identidad de los sujetos

⁴⁰ Código Civil Español. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Ministerio de Gracia y Justicia Gaceta de Madrid N° 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763.

⁴¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado BOE N° 7, de 08 de enero de 2000. Referencia: BOE-A-2000-323.

intervinientes”⁴²; es decir, hacen plena prueba en juicio de los hechos, fecha y firmantes que constan en el documento.

Ahora, con respecto a los documentos privados electrónicos, la doctrina los define como “los que utilizándose medios e instrumentos electrónicos, informáticos o similares, son redactados por personas físicas o jurídicas en el ámbito de sus relaciones privadas, sin la intervención de autoridad, funcionario o fedatario público”⁴³; caso contrario a los documentos públicos electrónicos, ya que estos -privados electrónicos- “harán prueba plena en el proceso, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen”⁴⁴.

Sobre los efectos jurídicos de los documentos electrónicos, el artículo 3.1 de la Ley 6/2020 Reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza⁴⁵, señala que “los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable”; además, el artículo 46 del Reglamento (UE) N° 910/2014⁴⁶, también en cuanto a los efectos jurídicos de los documentos electrónicos establece que “no se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico”. Lo que quiere decir, sin lugar a dudas, que por ser electrónico un documento no se altera su naturaleza jurídica, ya que no depende de la forma en que se elabora, sino de aquellos elementos que determinan su propia particularidad.

Con respecto al modo de producción de la prueba de los documentos públicos y a la necesidad de ejecutar medios probatorios complementarios, señala el artículo 318 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que “tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319, si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportado por copia

⁴² Bennisar Andrés Jaume: *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*. España: Lex Nova, S.A.U., 2010, p. 53.

⁴³ *Ídem*, p. 61.

⁴⁴ Fuerza probatoria de los documentos privados, establecida en el artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁵ Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Jefatura del Estado. BOE N° 298, de 12 de noviembre de 2020, Referencia: BOE-A-2020-14046.

Jefatura del Estado «BOE» núm. 298, de 12 de noviembre de 2020, Referencia: BOE-A-2020-14046.

⁴⁶ Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

simple, en soporte papel o imagen digitalizada, acompañando una demanda o una contestación, no se hubiere impugnado su autenticidad”.

A su vez el artículo 319 de la citada Ley 1/2000, en el numeral 1 previamente nombrado, señala que la fuerza probatoria de los documentos públicos que están comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317⁴⁷ harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella; por lo que de promover un documento público electrónico, no será necesario desplegar actividad probatoria complementaria alguna ya que gozan de una presunción de exactitud y de integridad.

Ahora, sobre el modo de producción de la prueba de los documentos privados, el artículo 325 de la referida Ley 1/2000 señala que los documentos privados se presentarán del modo establecido en el artículo 268, que es la siguiente:

1. “Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.

2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

⁴⁷ Artículo 317 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Clases de documentos públicos. A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: 1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia. 2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho. 3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho. 4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales. 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. 6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265”.

Finalmente, con respecto a la necesidad de ejecutar actividad probatoria complementaria, al promover documentos privados electrónicos y estos sean impugnados, el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presenta tres supuestos relacionados con el uso o no, de un “servicio electrónico de confianza”, de los establecidos en el Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014.

En el primer supuesto, si al promover un documento electrónico privado no se utiliza un servicio electrónico de confianza; o si se utiliza uno que no es cualificado, que sería el segundo supuesto enmarcado en el numeral 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y éste es impugnado, se aplicaría el mismo tratamiento probatorio para ambos supuestos y sería el descrito en el numeral 2 del artículo 326, que establece que quien presente el documento podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba⁴⁸ que resulte útil y pertinente para comprobar lo que conste en dicho documento, sino se logra demostrar “su autenticidad o sino se propone ningún medio de prueba, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica”.

El tercer supuesto, sería el establecido en el numeral 4 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, si al promoverse un documento electrónico privado, se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado⁴⁹ de los previstos en el Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 y éste es impugnado, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada, si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación.

De todo lo anterior, se advierte una gran diferencia entre las normas procesales civiles de España y Venezuela; el Código de Procedimiento

⁴⁸ La doctrina señala el dictamen pericial y al reconocimiento o inspección personal del Juez, como los instrumentos idóneos para el análisis, verificación y comprobación del documento electrónico, ya sea para verificar su contenido o para ilustrarlo sobre aspectos técnicos; Bennasar Andrés Jaume: *La validez...*, cit., p. 203.

⁴⁹ El Servicio de confianza cualificado, es un servicio de confianza que cumple los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En particular en materia de seguridad y responsabilidad, para garantizar la debida diligencia, la transparencia y la rendición de cuentas en relación con sus operaciones y servicios.

Civil de Venezuela no contiene entre sus normas la noción de documento electrónico y mucho menos la distinción privado electrónico o público electrónico, nociones que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil de España contiene textualmente, las reconoce y desarrolla su tratamiento legal probatorio particular ante un Tribunal. También, se encuentra una semejanza con respecto a la ejecución de actividad probatoria complementaria y es que, en ambos países, se considera necesario desarrollar otros medios de prueba para lograr la eficacia jurídica ante el Juez, luego que se produce la impugnación del documento electrónico.

6. CONCLUSIONES

En Venezuela los documentos electrónicos pueden aportarse o promoverse al proceso civil ordinario, en formato original o en formato impreso, siendo lo más idóneo aportar al proceso el formato original del documento electrónico junto a su transcripción en papel impreso, por cuanto el formato digital garantiza el contradictorio y permite verificar el cumplimiento de los requisitos de veracidad y legitimidad establecidos en el Decreto con fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, y el formato impreso proporciona a las partes el conocimiento de su contenido de forma inmediata al tener acceso al expediente.

Ahora bien, con respecto a la necesidad de desplegar actividad probatoria complementaria a los fines de lograr la plena eficacia probatoria, se tiene que los documentos electrónicos se pueden presentar con un Certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios de certificación debidamente autorizado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica o sin este; en el primer supuesto, si se presenta con el Certificado electrónico se garantiza la autoría y la integridad del documento, por lo que no es necesario por parte del actor promover medios complementarios.

En el segundo supuesto, cuando se promueven documentos electrónicos sin el Certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios de certificación debidamente autorizado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, si es necesario ejecutar actividad probatoria complementaria para lograr la plena eficacia probatoria y se recomienda realizarlo a través de la experticia, inspección judicial, reproducción documental, reconstrucción de los hechos, exhibición de documentos o la prueba por informe.

En España, al promover al proceso civil documentos electrónicos públicos, no es necesario desplegar actividad probatoria complementaria ya que gozan de una presunción de exactitud y de integridad; en cambio,

al presentar documentos electrónicos privados y estos son impugnados, se presentan tres supuestos, el primero es promover el documento sin un servicio electrónico de confianza, el segundo usando uno que no sea cualificado y el tercero, usando un servicio de confianza cualificado. En el primer y segundo supuesto, quien presente el documento podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente para comprobar lo que conste en dicho documento; y en el tercer supuesto, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada, si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación.

7. REFERENCIAS

Bello Tabares, Humberto: *Tratado de Derecho Probatorio*, t. II. Caracas, 2015.

Bello Tabares, Humberto: *Tratado de Derecho Probatorio*. Caracas: Ediciones Paredes, 2009.

Bennasar Andrés Jaume: *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*. España: Lex Nova, S.A.U., 2010.

Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo: *Derecho Probatorio, Compendio*. Caracas: Vadell Hermanos Editores, 2014.

Centro Nacional de Informática Forense (CENIF), 2017 [Página web en línea] Disponible: http://www.suscerte.gob.ve/?page_id=1496# [Consulta: 2017, marzo 21].

Código Civil Español. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid N° 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763.

Código Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990 extraordinario de 26 de julio de 1982.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 extraordinario, de 18 de septiembre de 1990.

Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, 2016. [Página web en línea]. Disponible: <http://www.cicpc.gob.ve/index.php/edit-blog-roll/recursos-humanos-4/recursos-humanos-9?id=47> [Consulta: 2017, marzo 21].

Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, de 28 de febrero de 2001.

González Torres, Carlos Oscar: "Formas y oportunidad para la promoción del documento electrónico en el procedimiento civil ordinario", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 14, 2020 [Documento en línea]. Disponible: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/06/RVLJ-14-293-312.pdf> [Consulta: 2021, agosto 09].

Henríquez La Roche, Ricardo: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, t. III. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela, 2009.

Jaime Martínez, Héctor: "La prueba electrónica en el proceso laboral", *Revista Gaceta Laboral*, N° 3, 2015.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado. BOE N° 7, de 08 de enero de 2000. Referencia: BOE-A-2000-323.

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Jefatura del Estado. BOE N° 298, de 12 de noviembre de 2020, Referencia: BOE-A-2020-14046.

Ministerio Público, 2017 [Página web en Línea]. Disponible: <http://criminalistica.mp.gob.ve/division-de-analisis-de-sistemas-de-tecnologias-de-informacion/> [Consulta: 2017, marzo 21].

Naciones Unidas. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico. 1996. [Documento en línea]. Disponible: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf [Consulta: 2020, julio 9].

Nisimblat, Nattan: "El manejo de la prueba electrónica en el proceso civil colombiano", *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, N° 4, 2010 [Documento en línea] Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7507234.pdf> [Consulta: 2020, enero 09].

Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Rivera Morales, Ricardo: *Las pruebas en el Derecho venezolano*. Barquisimeto: Editorial Jurídica Rincón, 2006.

Rivera Morales, Rodrigo: “Los medios informáticos: tratamiento procesal”, *Díkaion*, N° 17, Cundinamarca: Universidad de la Sabana, 2008 [Documento en línea] Disponible: Los medios informáticos: tratamiento procesal | Díkaion (unisabana.edu.co) [Consulta: 2020, enero 30].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil: Sentencia N° 769 del 24 de octubre de 2007, ponencia Magistrada Isbelia Pérez Velásquez). [Página *web* en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC0076924100706119.HTM> [Consulta: 2016, marzo 22].

Velandia Ponce, Rómulo: *El documento electrónico y sus dificultades probatorias*. Caracas: Librería Alvaronora, 2015.